

Nº Expediente: 17001643

Sra. Dña.  
MARÍA MENÉNDEZ DE ZUBILLAGA  
C/ CARDENAL SILÍCEO Nº 37 BL. 1 ESC. 1 BAJO 1  
28002 MADRID

Estimada Sra.:

Esta institución se pone de nuevo en contacto con usted, con relación a la queja que tiene planteada, registrada con el número arriba indicado.

Se ha recibido la preceptiva información de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, cuyo contenido se le transcribe a continuación para su mejor conocimiento.



*«En primer lugar, se indica que la Dirección General de Servicios para las Familias y la Infancia ha estado al corriente y ha hecho un seguimiento de las distintas resoluciones que sobre esta cuestión han ido dictando los tribunales, manteniendo al respecto continua y recíproca comunicación con los órganos competentes de las distintas comunidades autónomas; así, y a raíz de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid -Sentencia nº 20/2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de febrero de 2019-, y que resolvió, en sintonía con la sentencia de 2016 sobre la misma cuestión de fondo, del TSJ de Andalucía, que debía mantenerse durante la vigencia del título la clasificación en la categoría especial reconocida de inicio, el 15 de marzo de 2019 se solicitó por parte de este centro directivo a dichas administraciones territoriales información, tanto sobre el criterio de interpretación que sobre el controvertido artículo 6 se aplicaba en cada comunidad, como sobre las sentencias que sobre esta materia se hubieran dictado en sus respectivos territorios y de las que tuvieran conocimiento, y se recopilaron las respuestas recibidas.*

*Como quiera que diez días después, el 25 de marzo, recayó en recurso de casación la expresada Sentencia 409/2019 del Tribunal Supremo, con fijación en su fundamento de derecho sexto del nuevo criterio interpretativo sobre el artículo 6, párrafo segundo, que establece que el mismo debe interpretarse en*

Nº Expediente: 17001643

*el sentido de que "el título de familia numerosa en la circunstancia a que se refiere ese párrafo sigue en vigor no solo en su existencia sino, además, en la categoría que antes ostentara", se solicitó el día 4 de abril a los servicios jurídicos del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (Abogacía del Estado) un informe sobre esta resolución, con ánimo de orientar la respuesta a las demandas de posicionamiento recibidas de CCAA, asociaciones y ciudadanos, ya que la sentencia suscitó dudas sobre el alcance de sus efectos interpretativos, así como sobre el carácter vinculante que la misma tendría respecto de las distintas administraciones concernidas, identificando en la solicitud aquellas cuestiones que más dudas planteaban.*

*En fecha 15 de abril se recibió el informe de la Abogacía del Estado que, en esencia, establece que:*

- *El criterio interpretativo que incluye la sentencia, en sentido contrario al que había venido manteniendo el ministerio, aunque sea novedoso y no haya otros antecedentes, debe tenerse en cuenta por las administraciones concernidas (sienta jurisprudencia).*
- *La adecuada aplicación de este criterio exigiría su aplicación con efectos retroactivos (lo que conllevaría la revisión de los títulos que desde la entrada en vigor de la reforma de 2015 hayan pasado de la categoría especial a la general).*
- *La aplicación del nuevo criterio solo sería aplicable a los casos en que el cambio de categoría especial a general se hubiera debido a cambio en el número de hijos que cumplen las condiciones legales, no para otros supuestos vinculados al cumplimiento de otras circunstancias (rentas, situaciones de discapacidad).*

*El día 24 de abril de 2019 se remitió a los directores generales competentes en materia de familias numerosas de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, Oficio del Director General de Servicios para las Familias y la Infancia, relativo al traslado del informe de los servicios jurídicos del ministerio, sobre el análisis de los efectos de la reciente sentencia del Tribunal Supremo.*

Nº Expediente: 17001643

*Por tanto, se considera que, en relación con la Recomendación del Defensor del Pueblo (e.f), por parte de este centro directivo ya se han adoptado "las medidas oportunas para adecuar los argumentos de interpretación" que se venían sosteniendo por parte del ministerio al criterio fijado en la Sentencia 409/2019 del Tribunal Supremo sobre mantenimiento de la condición de familia numerosa de categoría especial».*

Al comprobar que el asunto planteado ha quedado resuelto, no se deduce ningún motivo que justifique continuar la tramitación de la presente queja. Por ello, a tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se le comunica la FINALIZACIÓN de las gestiones iniciadas al efecto, de las que se dejará constancia en el próximo informe del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales, y se procede al archivo de su expediente.

Le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán  
Defensor del Pueblo (e.f.)